



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1137

Bogotá, D. C., jueves, 28 de noviembre de 2019

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2019

Doctor

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Bogotá

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 252 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 252 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000).**

De los honorables Representantes:

HERNÁN GUSTAVO ESTUPINÁN
Representante a la Cámara
Partido Liberal

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

EDWARD DAVID RODRIGUEZ R.
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

ALFREDO RAFAEL DELUQUE Z.
Representante a la Cámara
Partido de la U

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara
Partido Conservador

JUANITA MARIA GOEBERTUS E.
Representante a la Cámara
Partido Verde

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Representante a la Cámara
Partido F.A.R.C

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 380 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), con el fin de actualizarlo en lo que tiene que ver con la conducta punible de suministro o formulación ilegal a deportistas y de esta manera llegar a una armonización normativa con las disposiciones que en materia de dopaje se dispuso en el Código Mundial Antidopaje y la Convención Internacional contra el Dopaje en el deporte.

II. ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2019 fue radicado el **Proyecto de ley número 252 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)**; por iniciativa de la Ministra de Justicia, doctora *Margarita Cabello Blanco*, el Ministro del Deporte, doctor *Ernesto Lucena Barreto* y los Representantes a la Cámara,

Alfredo Cuello Baute, Carlos Alberto Cuenca Chaux y Mauricio Parodi Díaz.

El proyecto de ley fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 979 de 2019 y remitido a la Comisión Primera Constitucional de Cámara para su estudio correspondiente, de conformidad con la Ley 3ª de 1992.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara mediante Acta número 015 designó como ponentes para primer debate a los honorables Representantes *Hernán Gustavo Estupiñán Calvache -C-, Jaime Rodríguez Contreras -C-, Edward David Rodríguez Rodríguez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Juan Carlos Wills Ospina Juanita María Goebertus Estrada y Luis Alberto Albán Urbano.*

El día 14 de noviembre se realizó audiencia pública, tal y como fue autorizada mediante la Resolución 020 de noviembre 7 de 2019 proferida por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en la misma se indicó:

Jennifer Pinilla, Docente de la Universidad Militar referenció a modo de precisiones que: (1) se debe analizar la ubicación del delito en el Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado es el de la salud pública y, por tanto, es de carácter colectivo, pero de la lectura del mismo puede deducirse que se está protegiendo la integridad del deportista.

Adicionalmente consideró que al referirse a “sustancia o método prohibido en el deporte”, o “autoridad competente”, se está ante un tipo penal en blanco, en donde además es una entidad de carácter privada la que está determinando cuándo se configura el delito. Adicionalmente resaltó que se establecen varios verbos rectores de los cuales no se tiene claridad sobre el alcance. Finalmente, indicó que si lo que se busca es garantizar una ética en el deporte el delito no debería quedar ubicado en el bien jurídico de la salud pública y menos aún debería considerarse un delito.

Germán Pabón, Delegado por la Defensoría del Pueblo, indicó que el Comité de Política Criminal emitió concepto positivo, teniendo en cuenta que el delito consulta la normativa internacional contra el dopaje. Resaltó que los tipos penales en blanco tienen esos problemas de falta de precisión y atenderíamos al incorporarlo se atendería contra el principio del Código Penal que indica que la conducta se debe describir de forma inequívoca. La sugerencia se dirigió a cerrar más la conducta para evitar equivocaciones en la aplicación. Habló de pobreza estructural del tipo penal.

Eduardo de Ossa, Abogado del Ministerio del Deporte, aclaró que no se está creando un nuevo delito, sino modificando el ya incorporado mediante la Ley 30 de 1986 para garantizar su aplicación. Aclaró que en el artículo vigente se habla de sustancias que generan dependencia y lo que este proyecto busca es cambiar ese imaginario de que las sustancias dopantes generan dependencia.

Resaltó que se debe tener en cuenta la Convención Antidopaje, firmada en Suiza, que además fue incorporada mediante la Ley 1207 de 2008, a partir de la primera nació la Agencia Nacional Antidopaje, como acuerdo entre el Movimiento Olímpico y los Gobiernos, de esta se desprende el desarrollo de las Organizaciones Antidopaje. En relación con lo anterior, resaltó que precisamente en esta normatividad se establecen las sustancias que afectan de manera importante el desempeño de los deportistas y, por tanto, es correcta su ubicación en los delitos contra la salud pública. Explicó que existen las sustancias y se clasifican en: Prohibidas siempre, Prohibidas en Competición y Prohibidas en determinados deportes y que las mismas se organizan en 9 grupos de sustancias y 3 métodos prohibidos. En ese entendido, la lista de sustancias prohibidas que nosotros como firmantes aceptamos varía cada año dependiendo de la Organización Mundial de la Salud.

Nicolás Murguedito, en representación del Ministerio de Justicia, expuso que está completamente de acuerdo con lo explicado por el delegado del Ministerio del Deporte, y que el proyecto tuvo concepto favorable del Comité Técnico de Política Criminal y el Consejo Superior de Política Criminal, así como de la Presidencia de la República.

Mónica Sánchez, Delegada de la Procuraduría, referenció que encuentra ajustada la modificación al artículo 380 del Código Penal, porque ciertamente el artículo es precario en justificar que sustancias que afectan la salud, pero no generan dependencia. Enfatizó en que aun cuando se trata de un tipo penal abierto remite a un cuerpo con estatus normativo. Considera que es un tipo penal es pluriofensivo y, por tanto, no solo protege la salud pública sino también la cultura, la competencia. Encuentra ajustado el tema de agravantes cuando se trata de menores.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El **Proyecto de ley número 252 de 2019 Cámara**, contiene dos artículos incluyendo la vigencia. En el artículo 1º se presenta una modificación al artículo 380 de la Ley 599 de 2000, “*por la cual se expide el Código Penal*”, donde se establece una modificación a las penas para quien en incumplimiento de la normatividad antidopaje formule, suministre, aplique o administre a un deportista profesional o aficionado alguna sustancia o método prohibido en el deporte, o lo induzca al consumo.

El artículo 2º, incluye la vigencia del proyecto de ley.

IV. JUSTIFICACIÓN

La palabra “Doping” proviene del término “dop”, el cual, se cree, era utilizado por la tribu africana Kaffir para identificar una bebida alcohólica primitiva, que era suministrada a los guerreros para que obtuvieran durante la batalla, una ventaja significativa contra sus rivales. En 1933 aparece por primera vez la palabra “doping” dentro de un diccionario norteamericano, el cual señalaba como significado: “mezcla de opio y narcóticos administrada a los caballos”

Actualmente, este término, es entendido según el Comité Olímpico Internacional como: “el uso de sustancias prohibidas (o la presencia de marcadores de dichas sustancias en el cuerpo del atleta), o métodos que pueden mejorar artificialmente la condición física o mental de un deportista y con ella, el rendimiento en la práctica deportiva”.

Así mismo, la Agencia Mundial Antidopaje, ha señalado que el “doping” hace referencia a: “cualquier medida que pretende modificar, de un modo no fisiológico, la capacidad de rendimiento mental o físico de un deportista, así como eliminar, sin justificación médica, una enfermedad o lesión, con la finalidad de poder participar en una competición deportiva”¹.

En este sentido, resulta pertinente señalar, que, desde los inicios de la humanidad, la rivalidad entre personas ha hecho que se busquen diferentes mecanismos lícitos o ilícitos, que permitan sobresalir entre una variedad de personas, lo cual también llegó a la esfera del deporte, pues en este, los atletas o incluso los aficionados viven en una constante competencia por ser mejores que el otro.

Actualmente, el deporte ocupa una posición significativa en las agendas de los países, pues ha empezado a obtener una notoriedad social muy importante en diferentes torneos, como el Mundial de Fútbol, el Tour de Francia, el Giro de Italia, Wimbledon, entre otros. Esto, ha generado que los atletas sean apreciados por la sociedad como nuevos héroes nacionales, pero también como un importante negocio para los patrocinadores, quienes invierten un número alto de recursos para que estos representen sus marcas o productos.

Las perspectivas de estos negocios que se hacen alrededor de los atletas son tan altas que, los deportistas se ven abocados a unas altas exigencias por parte de los espectadores, y de las marcas comerciales detrás de ellos, que en ocasiones rompe la justa competición y no se mantiene el “*fair play*” del torneo, llevándolos a cometer conductas contrarias al “espíritu deportivo”.

Es por lo anterior, que en la normatividad actual existen vacíos y deficiencias en la regulación que enmarca el cuadro normativo que protege a los deportistas, pues se ha tratado el tema de la protección al deporte como un tema de segunda categoría para los países y así ha sido visto por el grupo de trabajo interinstitucional de Naciones Unidas sobre el Deporte para el Desarrollo y la Paz, quienes en un informe emitido en el año 2003², sostuvieron que: “aunque se reconoce constantemente que el deporte y el juego son un derecho humano, no siempre son vistos como una prioridad e incluso se le llama el “derecho olvidado”.

En lo que refiere a Colombia, las conductas cometidas en contra de la lealtad deportiva no

eran objeto de reproche penal, lo que originaba que algunos comportamientos ilícitos realizados en cualquier campo deportivo quedaran totalmente impunes. Tal es el caso, de lo sucedido con el marcador de la Sexta Válida del Hipódromo de Techo, en donde se registró la primera estafa colectiva en la cual, los responsables no fueron condenados porque el Derecho Penal Colombiano no contemplaba el fraude colectivo en el juego.

A raíz de lo anterior y de diferentes situaciones que desdibujan el objetivo final del deporte, que es mantener un “*fair play*”, la normatividad colombiana ha venido realizando cambios concretos, los cuales nos demuestran que el derecho penal debe irse adaptando al deporte.

Un caso específico, es el artículo 380 del Código Penal, donde se tipificó el suministro o formulación ilegal a deportistas, el cual al ser un tipo penal subordinado se remite expresamente a lo consagrado en el artículo 379 de este código, en donde se señala que: “El profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o de alguna de las respectivas profesiones auxiliares que, en ejercicio de ellas, ilegalmente formule, suministre o aplique droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres (133.33), a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.”

A raíz de la entrada en vigencia del Código Mundial Antidopaje, este tipo penal consagrado en el artículo 380 de la Ley 599 del 2000, ha venido quedando en desuso, por cuanto estos hacen referencia únicamente a aquellas sustancias dopantes que “producen dependencia”, lo cual es contradictorio con la lista de prohibiciones de la WADA-AMA, en donde se identifican también sustancias y métodos dopantes que “NO producen dependencia”.

De igual forma, resulta necesario destacar que, en los últimos años, la utilización de productos que conllevan al dopaje no solo están siendo utilizados por deportistas, sino también por el grupo de apoyo que rodea al atleta. Así mismo, estas sustancias están siendo aplicadas a aficionados que participan en competencias de alto rendimiento.

Es por esto que este tipo de iniciativas legislativas, contribuyen a seguir fortaleciendo y protegiendo el papel del deporte, pues permite que conductas que son transgresoras de este, como el dopaje, queden duramente sancionadas.

IV. NORMATIVIDAD

El presente proyecto de ley tiene por objeto, modificar la Ley 599 de 2000, con el fin de actualizarlo en lo que tiene que ver con la conducta punible de suministro o formulación ilegal a deportistas y de esta manera llegar a una armonización normativa con las disposiciones que en materia de dopaje

¹ <https://www.portalfarma.com/Profesionales/medicamentos/dopaje/Documents/Revision-Dopaje-PAM-382.pdf>

² <https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/Deporte06.pdf>

se dispuso en el Código Mundial Antidopaje y la Convención Internacional contra el Dopaje en el deporte.

Dentro de la normatividad que regula el tema se encuentra:

MARCO JURÍDICO

DECRETO 2845 DE 1984. POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL ORDENAMIENTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN

Artículo 52. Para preservar la sana competición, el decoro y el respeto que la actividad deportiva demanda, se establece un régimen disciplinario en los organismos deportivos, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que puedan incurrir deportistas, dirigentes, personal técnico, auxiliar, científico y de juzgamiento.

Artículo 53. Se consideran faltas las siguientes: La violación de la legislación deportiva; los actos contra la disciplina, el decoro y la ética deportivos; la violación e incumplimiento de los deberes consagrados en los estatutos o reglamentos; toda conducta que menoscabe el buen nombre del país en cualquier representación deportiva y el uso o suministro de estimulantes o sustancias prohibidas.

MARCO LEGAL

LEY 49 DE 1993. POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN EL DEPORTE

Artículo 1°. Objeto del régimen disciplinario. El régimen disciplinario previsto en esta ley, tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

Artículo 2°. Campo de aplicación. El campo de aplicación del régimen disciplinario en el deporte, para los efectos de la presente ley, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y normas generales deportivas, tipificadas en el Decreto número 2845 de 1984, en esta ley y en las disposiciones reglamentarias de estas normas y en las estatutarias de los clubes deportivos, ligas, divisiones profesionales y federaciones deportivas colombianas, cuando se trate de actividades o competiciones de carácter nacional e internacional o afecte a deportistas, dirigentes, personal técnico, científico, auxiliar y de juzgamiento que participen en ellas.

Artículo 3°. Conceptos de infracción. Son infracciones de las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas, en especial el Decreto 2845 de 1984 y las que lo reglamenten.

Artículo 11. Infracciones muy graves. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy

graves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

- e. La promoción, incitación o utilización de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, como el “Doping”, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

CONVENCIONES

CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE. INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEDIANTE LA LEY 1207 del 2008. Por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte”, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París, el 19 de octubre de 2005

Artículo 1°. Finalidad de la Convención. La finalidad de la presente Convención, en el marco de la estrategia y el programa de actividades de la Unesco, en el ámbito de la educación física y el deporte, es promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra este, con miras a su eliminación.

Artículo 3°. Medidas encaminadas a la realización de los objetivos de la presente Convención.

A fin de realizar los objetivos de la presente Convención, los Estados Parte deberán:

- a) Adoptar medidas apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con los principios del Código;
- b) Fomentar todas las formas de cooperación internacional encaminadas a la protección de los deportistas, la ética en el deporte y la difusión de los resultados de la investigación;
- c) Promover la cooperación internacional entre los Estados Parte y las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte, en particular la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 8°. Restringir la disponibilidad y la utilización en el deporte de sustancias y métodos prohibidos

1. Los Estados Parte deberán adoptar, cuando proceda, medidas encaminadas a restringir la disponibilidad de sustancias y métodos prohibidos, a fin de limitar su utilización en el deporte por los deportistas, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos. Lo anterior comprende medidas para luchar contra el tráfico destinado a los deportistas y, con tal fin, medidas para controlar la producción, el transporte, la importación, la distribución y la venta.

2. Los Estados Parte deberán adoptar, o instar a adoptar, si procede, a las entidades competentes de su jurisdicción, medidas encaminadas a impedir o limitar el uso y posesión por los deportistas de sustancias y métodos prohibidos, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos.
3. Ninguna medida adoptada en cumplimiento de la presente Convención impedirá que se disponga, para usos legítimos, de sustancias y métodos que de otra forma están prohibidos o sometidos a control en el deporte.

Artículo 24. Fomento de la investigación en materia de lucha contra el dopaje

Los Estados Parte alentarán y fomentarán, con arreglo a sus recursos, la investigación en materia de lucha contra el dopaje en cooperación con organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes, sobre:

- a) Prevención y métodos de detección del dopaje, así como aspectos de conducta y sociales del dopaje y consecuencias para la salud;
- b) Los medios de diseñar programas con base científica de formación en fisiología y psicología que respeten la integridad de la persona;
- c) La utilización de todos los métodos y sustancias recientes establecidos con arreglo a los últimos adelantos científicos.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-376/09. M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Revisión de constitucionalidad de la Ley 1207 de 2008

Sobre el contenido de la convención, su teleología y repercusión en el desarrollo deportivo nacional, la Corte dijo:

“(...) La dimensión social del deporte incide en su definición y en la disciplina aplicable tanto a las actividades que constituyen deporte, como a quienes las practican. Ciertamente el deporte es actividad, pero actividad que en buena parte de los casos se ejerce en un contexto de competición que exige la previsión de las reglas del juego en cuanto tal y de aquellas a las que han de someterse los jugadores o practicantes de la actividad deportiva.

Según lo ha destacado la Corte, uno de los más importantes elementos que integran la noción de deporte “es la necesidad de que su ejercicio se sujete a disciplinas y normas”, dado que la disciplina deportiva y las reglas del juego le confieren “una identidad propia y permiten distinguirlo de prácticas en las que impera la liberalidad, el capricho o el querer personal no sometido a pautas de obligatoria observancia”

La Corte ha señalado que, tratándose del deporte, “se imponen como en cualquier orden unos límites determinados y unas reglas del juego”,

pues “a través del juego las personas no sólo recrean un orden, sino que aprenden a moverse en ese orden, a adaptarse a él y respetar sus reglas”, a tal grado que “la disciplina deportiva reclama el cumplimiento riguroso de las reglas del juego y de una conducta irreprochable”, cuya transgresión “acarrea sanciones”(...)”.

SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS, SEGÚN LA WADA (World Anti Doping Agency)

La agencia mundial contra el doping es una entidad independiente que nace en 1999, luego del Tour de Francia de 1998, cuando los tres primeros ciclistas fueron descubiertos usando sustancias prohibidas.

WADA tiene la responsabilidad de anualmente discriminar las sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

Estos parámetros se dividen en tres:

1. Sustancias y métodos prohibidos siempre:

• SUSTANCIAS

- AGENTES ANABOLIZANTES

A. EAA EXÓGENOS. Entre los que se encuentran:

1-Androstenediol (5 α -androst-1-ene-3 β ,17 β -diol)

1-Androstenediona (5 α -androst-1-ene-3,17-diona)

1-Androsterona (3 α -hidroxi-5 α -androst-1-en-17-ona)

1-Testosterona (17 β -hidroxi-5 α -androst-1-en-3-ona)

Bolasterona

Calusterona

Clostebol

Danazol ([1,2]oxazolo[4',5':2,3]pregna-4-en-20-yn-17 α -ol)

Dehydrochlormethyltestosterona (4-cloro-17 β -hidroxi-17 α -metilandrosta-1,4-dien-3-ona)

Desoximetiltestosterona (17 α -metil-5 α -androst-2-en-17 β -ol y 17 α -metil-5 α -androst-3-en-17 β -ol)

Drostanolona

Etilestrenol (19-norpregna-4-en-17 α -ol)

Fluoxymesterona

Formebolona

Furazabol (17 α -metil [1,2,5]oxadiazolo [3',4':2,3]-5 α -androstan-17 β -ol)

Gestrinona

Mestanolona

B. EAA ENDÓGENOS. Entre los que se encuentran:

4-androstendiol (androst-4-en-3 β ,17 β -diol)

4-hidroxitestosterona (4,17 β -dihidroxiandrost-4-en-3-ona)

5-androstendiona (androst-5-en-3,17-diona)

7 α -hidroxi-DHEA

7 β -hidroxi-DHEA

7-Ceto-DHEA

19-Norandrostenediol (estr-4-ene-3,17-diol)

19-Norandrostenediona (estr-4-ene-3,17-diona)

Androstanolona (5 α -dihidrotestosterona,

17 β -hidroxi-5 α -androstan-3-ona)

Androstenediol (androst-5-ene-3 β ,17 β -diol)

Androstenediona (androst-4-ene-3,17-diona)

Boldenona

C. OTROSAGENTESMETABOLIZANTES

Clenbuterol

Moduladores selectivos del receptor de andrógeno (SARMs, p. ej. andarina, LGD-4033, enobosarm (ostarina) y RAD140) (SARMs), e.g. andarine, LGD-4033, enobosarm (ostarine) and RAD140;

Tibolona

Zeranol

Zilpaterol

- HORMONAS PEPTÍDICAS, FACTORES DE CRECIMIENTO, SUSTANCIAS AFINES Y MIMÉTICOS

A. Eritropoyetinas (EPO), y agentes que afectan la eritropoyesis

Darbepoyetina (dEPO)

Erytropoyetinas (EPO)

Constructos derivados de EPO (EPO-Fc; metoxi-polietilenglicol epoyetina beta (CERA))

Agentes miméticos de EPO y sus constructos.

Argón

Cobalto

Daprodustat (GSK1278863)

Molidustat (BAY 85-3934)

Roxadustat (FG-4592)

Vadadustat (AKB-6548)

Xenón

B. Hormonas peptídicas y sus factores de liberación

Buserelina

Deslorelina

Gonadorelina

Goserelina

Leuprorelina

Nafarelina

Triptorelina

C. Factores de crecimiento y moduladores de factores de crecimiento

Factor de Crecimiento Derivado de Plaquetas (PDGF)

Factor de Crecimiento de Tipo Insulínico-I (IGF-I), y sus análogos;

Factores de Crecimiento Fibroblásticos (FGF), and its analogues;

Factor de Crecimiento del Endotelio Vascular (VEGF)

Factor de Crecimiento de Hepatocitos (HGF)

Factores Mecánicas de Crecimiento (MGF)

Timosina- β 4, y sus derivados por ej. TB-500;

- AGONISTAS BETA-2

Fenoterol

Formoterol

Higenamina

Indacaterol

Olodaterol

Procaterol

Reproterol

Salbutamol

Salmeterol

Terbutalina

Tretoquinol (trimetoquinol)

Tulobuterol

Vilanterol

Excepto:

Salbutamol. Por inhalación: dosis máxima de 1600 microgramos por 24 horas, en dosis divididas que no excedan 800 microgramos a lo largo de 12 horas empezando con cualquier dosis;

Formoterol. Por inhalación: dosis máxima liberada de 54 microgramos por 24 horas y

Salmeterol. Por inhalación: dosis máxima de 200 microgramos por 24 horas.

- Moduladores hormonales y metabólicos

A. Inhibidores de la Aromatasa

2-Androstenol (5 α -androst-2-en-17-ol)

2-Androstenona (5 α -androst-2-en-17-ona)

3-Androstenol (5 α -androst-3-en-17-ol)

3-Androstenona (5 α -androst-3-en-17-ona)

4-ndrosten-3,6,17 triona (6-oxo)

Aminoglutetimida

Anastrozol

Androsta-1,4,6-trien-3,17-diona (androstatriendiona)

Androsta-3,5-dien-7,17-diona (arimistano)

Exemestano

Formestano

Letrozol

Testolactona

B. Moduladores selectivos de los receptores de estrógeno

Raloxifeno

Tamoxifeno

Toremifeno

C. Sustancias Antiestrogénicas

Clomifeno

Ciclofenil

Fulvestrant

D. Agentes que previenen la activación del receptor IIB de la activina

Agentes que reducen o ablacionan la expresión del receptor IIB de la activina

Anticuerpos neutralizantes de la activina-A, anticuerpos anti-receptor IIB de la activina (p. ej. bimagrumab)

Competidores del receptor IIB de la activina tales como receptores señuelos de la activina (por ej. ACE-031)

E. Moduladores metabólicos

Activadores de la proteína kinasa activada por la AMP (AMPK), p. ej. AICAR, SR9009;

Agonistas del Receptor Activado por Proliferadores de Peroxisomas δ (PPAR δ), p.ej. ácido 2-(2-metil-4-((4-metil-2-(4-(trifluorometil)fenil)tiazol-5-il)metiltio)fenoxi) acético (GW 1516, GW501516);

Insulinas, e insulino-miméticos;

Meldonium

Trimetazidina

- Diuréticos y agentes enmascarantes

○ Desmopresina; probenecida; expansores del plasma, p. ej., administración endovenosa de albúmina, dextrano, hidroxietilalmidón y manitol;

○ Acetazolamida; ácido etacrínico; amilorida; bumetanida; canrenona; clortalidona; espironolactona; furosemida; indapamida; metolazona; tiazidas, p. ej. bendroflumetiazida, clorotiazida e hidroclorotiazida; triamterene y vaptanes, p. ej., tolvaptán.

• MÉTODOS**- Manipulación de sangre y componentes sanguíneos**

1. La Administración o reintroducción de cualquier cantidad de sangre autóloga, alogénica (homóloga) o heteróloga o de productos de hematíes de cualquier origen en el sistema circulatorio.

2. Mejora artificial de la captación, el transporte o la transferencia de oxígeno. Incluye pero no se limita a: productos químicos perfluorados; efaproxiral (RSR13) y los productos de hemoglobina modificada, p. ej., productos basados en sustitutos de la hemoglobina o en hemoglobina microencapsulada, excluyendo el oxígeno suplementario por inhalación.

3. Cualquier forma de manipulación intravascular de la sangre o componentes sanguíneos por medios químicos o físicos.

- Manipulación química y física

1. La Manipulación, o el Intento de Manipulación, con el fin de alterar la integridad y validez de las Muestras tomadas durante el Control Antidopaje. Incluye, pero no se limita a:

La sustitución y/o adulteración de la orina, p. ej. proteasas.

2. Las infusiones intravenosas y/o inyecciones de más de un total de 100 mL cada 12 horas excepto aquellas legítimamente recibidas en el curso de tratamientos hospitalarios, procedimientos quirúrgicos o exámenes diagnósticos clínicos.

- Dopaje genético y de células

1. El uso de polímeros de ácidos nucleicos o análogos de ácidos nucleicos.

2. El uso de agentes de edición genética diseñados para alterar las secuencias genómicas y/o la regulación transcripcional o epigenética de la expresión de genes.

3. El uso de células normales o genéticamente modificadas.

2. Sustancias prohibidas en competición**- Estimulantes**

Adrafinilo

Anfepramona

Anfetamina

Anfetaminilo

Amifenazol

Benfluorex

Benzilpiperazina

Bromantán

Clobenzorex

Cocaína

Cropropamida

Crotetamida

Fencamina

Fendimetrazina

Fenetilina

Fenfluramina

Fenproporex, [4-phenylpiracetam (carphedon)];

Fentermina

Fonturacetam [4-fenilpiracetam (carfedón)]

Furfenorex

Lisdexamfetamina

Mefenorex

Mefentermina

Mesocarbo

Metanfetamina (d-)
 p-metilanfetamina
 Modafinilo
 Norfenfluramina
 Prenilamina
 Prolintano

- **Narcóticos**

Buprenorfina
 Dextromoramida
 Diamorfina (heroína)
 Fentanil, y sus derivados;
 Hidromorfona
 Metadona
 Morfina
 Nicomorfina
 Oxiconona
 Oximorfona
 Pentazocina
 Petidina

- **Canabinoides**

Canabinoides naturales, p.ej. cannabis, hachís y marihuana,

Canabinoides sintéticos por ej. Δ9-tetrahidrocanabinol (THC) y otros canabimiméticos,

- **Glucocorticoides**

Betametasona
 Budesonida
 Cortisona
 Deflazacort
 Dexametasona
 Fluticasona
 Hidrocortisona
 Metilprednisolona
 Prednisolona
 Prednisona
 Triamcinolona

3. Sustancias prohibidas en ciertos deportes

- **Betabloqueantes**

Están prohibidos en los siguientes deportes:

- Automovilismo (FIA)
- Billar (todas las disciplinas) (WCBS)
- Dardos (WDF)
- Deportes submarinos (CMAS) en apnea de peso constante con o sin aletas, apnea de peso variable, apnea dinámica con o sin aletas, apnea estática, apnea Jump Blue, apnea de libre inmersión, pesca submarina y tiro al blanco

- Esquí/ Snowboard (FIS) en saltos, acrobacias y halfpipe estilo libre de esquí, y halfpipe y Big Air de snowboard
- Golf (IGF)
- Tiro (ISSF, CPI)
- Tiro con arco (WA)

5. **BIBLIOGRAFÍA**

V. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

PROYECTO DE LEY 252 DE 2019	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA
“Por medio del cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)”	“Por medio del cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000)”.
<p>Artículo 1°. El artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedara así: “Suministro o formulación ilegal a deportistas. El que, en incumplimiento de la normatividad antidopaje, formule, suministre, aplique o administre a un deportista profesional o aficionado alguna sustancia o método prohibido en el deporte, o lo induzca al consumo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará hasta en la mitad, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La conducta recaiga sobre un menor de edad 2. La conducta se realice mediante engaño o coacción 3. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad o poder sobre la víctima. <p>A las sanciones previstas en el artículo 379 quedará sujeto el profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o de alguna de las respectivas profesiones auxiliares que, en ejercicio de ellas, realizare las conductas previstas en este artículo”.</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedara así: “Suministro o formulación ilegal a deportistas. El que, en incumplimiento de la normatividad antidopaje expedida por la autoridad competente, formule, suministre, aplique o administre a un deportista profesional o aficionado alguna sustancia o método prohibido en el deporte, o lo induzca al consumo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará hasta en la mitad, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La conducta recaiga sobre un menor de edad 2. La conducta se realice mediante engaño o coacción 3. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad o poder sobre la víctima. <p>A las sanciones previstas en el artículo 379 quedará sujeto el profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o personal de apoyo del atleta que, en ejercicio de ellas, realizare las conductas previstas en este artículo.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Vigencia.</i> La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 2. <i>Vigencia.</i> La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.</p>

VI. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, se solicita a los miembros de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 252 de 2019 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

De los honorables Representantes:



HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN.
Representante a la Cámara
Partido Liberal



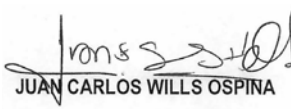
JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical



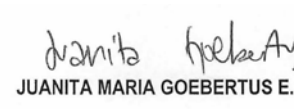
EDWARD DAVID RODRÍGUEZ R.
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



ALFREDO RAFAEL DELUQUE Z.
Representante a la Cámara
Partido de la U



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara
Partido Conservador



JUANITA MARIA GOEBERTUS E.
Representante a la Cámara
Partido Verde

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Representante a la Cámara
Partido F.A.R.C

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000), quedará así:

“Suministro o formulación ilegal a deportistas. El que, en incumplimiento de la normatividad antidopaje expedida por la autoridad competente, formule, suministre, aplique o administre a un deportista profesional o aficionado alguna sustancia o método prohibido en el deporte, o lo induzca al consumo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a setenta y dos (72) meses y multa de sesenta y seis

(66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

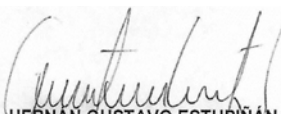
La pena se aumentará hasta en la mitad, cuando:

1. La conducta recaiga sobre un menor de edad
2. La conducta se realice mediante engaño o coacción
3. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad o poder sobre la víctima.

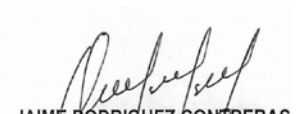
A las sanciones previstas en el artículo 379 quedará sujeto el profesional o practicante de medicina, odontología, enfermería, farmacia o personal de apoyo del atleta que, en ejercicio de ellas, realizare las conductas previstas en este artículo.

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,



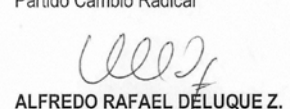
HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN.
Representante a la Cámara
Partido Liberal



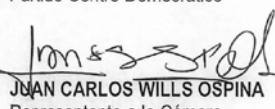
JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical



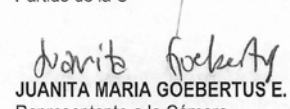
EDWARD DAVID RODRÍGUEZ R.
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



ALFREDO RAFAEL DELUQUE Z.
Representante a la Cámara
Partido de la U



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara
Partido Conservador



JUANITA MARIA GOEBERTUS E.
Representante a la Cámara
Partido Verde

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Representante a la Cámara
Partido F.A.R.C

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2019 CÁMARA

por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000, cometidos en menores de 18 años - No más silencio.

Bogotá, D. C., noviembre 2019

Doctor

JUAN CARLOS LOSADA VARGAS

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 125 de 2019

Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 180 de 2019 Cámara, por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000, cometidos en menores de 18 años - No más silencio.

Apreciado Presidente:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente, nos permitimos radicar el informe de **ponencia positiva** a los proyectos de ley acumulados y referidos en el asunto.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2019 CÁMARA

por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000, cometidos en menores de 18 años - No más silencio

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. ANTECEDENTES DE LOS PROYECTOS.**
- II. OBJETO DE LAS INICIATIVAS.**
- III. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PARA DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE MENORES.**
- IV. DERECHO COMPARADO.**
- V. CONSTITUCIONALIDAD DE LAS INICIATIVAS.**
- VI. NECESIDAD DE LAS INICIATIVAS.**
- VII. AUDIENCIA PÚBLICA.**
- VIII. CONCEPTO COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL.**
- IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES.**
- X. PROPOSICIÓN.**
- XI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.**

I. ANTECEDENTES DE LOS PROYECTOS

El Proyecto de ley número 125 de 2019 Cámara, *“por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000 (No más silencio) y se dictan otras disposiciones”*, fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 6 de agosto de 2019 por la Representante a la Cámara Katherine Miranda Peña, la honorable Senadora Myriam Alicia Paredes Aguirre, honorable

Senadora Sandra Liliana Ortiz Nova, honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo, honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaf, Honorable Representante Martha Patricia Villalba Hodwalker, Honorable Representante Norma Hurtado Sánchez, Honorable Representante Gloria Betty Zorro Africano, Honorable Representante Irma Luz Herrera Rodríguez, Honorable Representante María Cristina Soto de Gómez, Honorable Representante Elizabeth Jai-Pang Díaz, Honorable Representante Adriana Magali Matiz Vargas, Honorable Representante Flora Perdomo Andrade, Honorable Representante Milene Jarava Díaz, Honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca, Honorable Representante Jennifer Kristin Arias Falla, Honorable Representante Nidia Marcela Osorio Salgado, Honorable Representante Ángela Patricia Sánchez Leal, Honorable Representante Mónica Liliana Valencia Montaña, Honorable Representante Yenica Sugein Acosta Infante, Honorable Representante Mauricio Andrés Toro Orjuela, Honorable Representante Inti Raúl Asprilla Reyes, Honorable Representante Neyla Ruiz Correa, Honorable Representante María José Pizarro Rodríguez, Honorable Representante Catalina Ortiz Lalinde, Honorable Representante Sara Elena Piedrahíta Lyons, Honorable Representante Kelyn Johana González Duarte, Honorable Representante Jezmi Lizeth Barraza Arraut y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 740 de 2019.

Proyecto de ley número 180 de 2019 Cámara, *“por medio de la cual se declara imprescriptible la acción penal para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en menores de edad”*, fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 20 de agosto de 2019 por el Representante a la Cámara por el departamento del Caquetá, Harry Giovanni González García.

El Proyecto de ley número 125 de 2019 Cámara, *“por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000 (No más silencio) y se dictan otras disposiciones”*, y el Proyecto de ley número 180 de 2019 Cámara, *“por medio de la cual se declara imprescriptible la acción penal para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en menores de edad”*, fueron acumulados mediante Oficio C.P.C.P. 3.1-168 - 2019 el día 29 de agosto de 2019.

Como ponentes para primer debate de los proyectos acumulados ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se designaron a los Honorables Representantes Julián Peinado Ramírez (Coordinador), Adriana Magali Matiz Vargas (Coordinadora), Margarita María Restrepo Arango, Julio César Triana Quintero, Inti Raúl Asprilla Reyes, Élbort Díaz Lozano, Luis Alberto Albán Urbano y Harry Giovanni González García.

Los Honorables Representantes ponentes rindieron ponencia positiva para primer debate,

la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 978 de 2019. El 13 de noviembre de 2019 fue aprobada por los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes la ponencia positiva del proyecto de ley, junto con una proposición avalada por los ponentes, que modificó el artículo 1°, suscrita por el Representante Juan Carlos Losada Vargas, en el sentido de que las reglas sobre la prescripción de los delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes se ubicaran en el inciso 2° del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, junto con las reglas sobre prescripción de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra; por otro lado, la proposición radicada por el Representante Gabriel Jaime Vallejo, en el mismo sentido que la del Representante Losada, quedó como constancia.

II. OBJETO DE LAS INICIATIVAS

Las iniciativas tienen por objeto permitir que quien haya sido víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000, siendo menor de 18 años, no pierda la posibilidad de que su victimario sea investigado, juzgado y sancionado en ningún momento, para lo cual se propone que para estos casos la acción penal no prescriba.

III. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PARA DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE MENORES

En términos generales, la prescripción es una institución jurídica por la cual el transcurso del tiempo produce efectos de derecho. Sin embargo, tiene distintas connotaciones dependiendo del contexto o rama del derecho desde la cual se le aproxime; por ejemplo, en materia civil, la prescripción puede ser el medio de adquirir un derecho (como sucede con la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión regulada en el artículos 2527 y concordantes de nuestro Código Civil) o de librarse de una obligación por el transcurso del tiempo (como lo establece el numeral 10 del artículo 1625 del mismo código).

Ahora bien, la prescripción opera en nuestro ordenamiento jurídico, tanto para los derechos como para las acciones. Esta diferenciación la podemos ver claramente en materia laboral en donde la Corte Constitucional¹ ha determinado que, si bien en virtud del artículo 25 de nuestra Carta Política el derecho al trabajo en sí es imprescriptible, no son eternas las acciones judiciales para proteger los derechos laborales contemplados por el Código Sustantivo del Trabajo colombiano adquiridos por un trabajador en virtud de una relación laboral. Así lo determina el artículo 488 del código:

Artículo 488. Regla general. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho*

exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

En el mismo sentido, nuestra legislación penal vigente contempla reglas que regulan la prescripción tanto de la acción penal como de la sanción. La acción penal es el punto de partida del proceso judicial y se origina a partir de un delito y del derecho a castigar en titularidad del Estado (*ius puniendi*).

El artículo 83 de la Ley 599 del 2000 – Código Penal determina los términos de la prescripción de la acción penal de forma genérica, estableciendo en el primer inciso que prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años ni excederá los veinte; a partir de allí contempla excepciones en sus incisos siguientes:

- Para las conductas de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio en Defensor de Derechos Humanos, homicidio en periodista y desplazamiento forzado, el término será de 30 años.
- En virtud de la ratificación del Estatuto de Roma, para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra la acción penal será imprescriptible.
- Para los delitos de los que se ocupa este proyecto de ley, la acción prescribe 20 años después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.
- Cuando las conductas punibles no tengan pena privativa de la libertad, la acción prescribe en 5 años.
- Y, por último, se refiere al aumento del término en la mitad cuando la conducta fuere cometida por servidores públicos o particulares en el ejercicio de funciones públicas.

Por su parte, el artículo 89 del mismo código se refiere al término en el que prescribe la sanción penal, desarrollando el mandato constitucional del artículo 28 que prohíbe la imprescriptibilidad de las penas o las medidas de aseguramiento, entendido esto en un sentido concreto como el derecho que pierde el Estado de materializar una sanción penal que haya impuesto.

Tenemos entonces que la prescripción de la acción penal impide el inicio de un juicio o puede poner fin a un proceso de una manera formal, debido al transcurso natural del tiempo. Por eso, cuando se trata de delitos sexuales cometidos en contra de menores, la experiencia jurídica y política en otros países ha sido avanzar en un tratamiento diferencial para ellos (como ocurre con los delitos de competencia de la Corte Penal Internacional), garantizando que las víctimas de estos delitos no pierdan la posibilidad de acceso a la justicia en ningún momento.

¹ Corte Constitucional. Sentencia 027 del 23 de febrero de 1994. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

IV. DERECHO COMPARADO

Países como México, Suiza, Estados Unidos, Canadá han declarado imprescriptibles los delitos sexuales contra menores de edad, siendo Chile y Perú quienes han expedido las normativas más recientes²:

En **Chile**, de manera unánime fue aprobado por el órgano legislativo de ese país el proyecto de ley denominado “Derecho al tiempo”; la Ley número 21160, promulgada por el Presidente Piñera el pasado 11 de julio de 2019, y que señala que no prescribirá la acción respecto a lo del secuestro o sustracción de un menor, así como la tortura, apremios ilegítimos o tratos crueles, inhumanos o degradantes, todos ellos con ocasión de un acto de violación, acceso carnal a un menor, estupro u otros delitos sexuales. Así mismo, no serán prescriptibles los delitos de violación; acceso carnal a un menor de edad; introducción de objetos de cualquier índole para un acto sexual o el uso de animales; abuso sexual; y obligar a ver acciones de significación sexual, ver o escuchar pornografía o presenciar espectáculos de dicha índole.

También serán imprescriptibles los casos en que se participe en la elaboración de material pornográfico donde estén involucrados menores; facilitar la prostitución de menores; quien acepte realizar actos sexuales en un marco de la prostitución infantil o adolescente; el tráfico de menores, en relación con la explotación sexual; y el robo con violencia, en cuanto a la violación, cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuese menor de edad.

En **Perú**, en el año 2018 se radicó el Proyecto de ley número 3008/2017 - CR, con el fin de que se modificara el Código Penal Peruano en aras de incorporar la imprescriptibilidad en la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual y/o laboral cuando la víctima es menor de edad. En ese mismo año, se aprobó y entró en vigor la Ley número 30838, “*que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*”, específicamente en lo que tiene que ver con la imprescriptibilidad; se adiciona entonces al Código Penal el artículo 88 A en el cual se estableció “*la pena y la acción penal son imprescriptibles en los delitos previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C y en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal*”. Estas disposiciones se refieren los Títulos 153: *Trata de Personas*; 153 A: *Formas agravadas de la Trata de Personas*; 153 B: *Explotación sexual* y 153 - c: *Esclavitud y otras formas de explotación*³.

En **México** Estado de Oaxaca, el 21 de enero de 2010, se introdujo en su código penal una adición al artículo 122 bis y por esta vía la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de uso sexual infantil, corrupción de menores, pornografía infantil, hostigamiento, violación, privación ilegal de la libertad, conductas relativas a la trata de personas y otros.

En **Suiza**, mediante un referéndum (30 de noviembre de 2008), se reformó la Constitución Federal y se introdujo el artículo 123B para establecer la imprescriptibilidad los delitos sexuales o de pornografía cometidos en contra de niños prepúberes, así como de las penas correspondientes.

En los **Estados Unidos de América**, en general, se puede afirmar que no hay norma de prescripción para delitos federales que son castigados con la pena de muerte, así como para ciertos delitos federales de terrorismo ni, desde la aprobación de la Ley Adam Walsh de Protección y Seguridad del Niño (Adam Walsh Child Protection and Safety Act) del año 2006, para algunos delitos federales contra menores de carácter sexual. Así, cuando se trata del uso sexual o secuestro de un menor de 18 años, bajo jurisdicción federal, la presunción penal de tales crímenes puede llevarse a cabo en cualquier momento. Ahora, a nivel de cada Estado, las normas sobre prescripción de los delitos sexuales son diferentes. En la Florida, por ejemplo, la Ley sobre la Prescripción del Delito de Agresión Sexual (Statutes of Limitation for Sexual Battery), del año 2010, eliminó el plazo de prescripción para la interposición de acciones penales o civiles relativas a delitos sexuales contra menores de 16 años de edad al momento del delito.

En **Canadá** no hay plazo de prescripción para los delitos graves previstos en el Código Penal Federal. Ahora, particularmente en la provisión de Ontario, con una reforma realizada en 2016, se estableció la imprescriptibilidad de la acción penal por asalto sexual, siempre que la víctima fuese menor de edad o bien, que las partes, al momento de cometerse el delito estuviese en una relación íntima, o la víctima fuera económica, emocional o físicamente, o de otro modo, dependiente del ofensor (artículo 16(1)(h)). En las demás conductas de carácter sexual, diferentes del al asalto, la imprescriptibilidad sólo operará si, al momento de cometerse el delito, la víctima fuere menor de edad o estuviere a cargo del perpetrador o este estuviere en la posición de confianza o autoridad, o la víctima fuere económica, emocional físicamente otro modo dependiente de este.

V. CONSTITUCIONALIDAD DE LA INICIATIVA

El Estado colombiano ha suscrito y ratificado una serie de instrumentos internacionales que, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política,

² Consejo Superior de Política Criminal. Concepto 13.2019.

³ <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-y-el-codigo-de-ejecucion-pe-ley-n-30838-1677448-1/>

hacen parte del bloque de constitucionalidad y permean nuestro ordenamiento legal, en particular, lo que tiene que ver con el interés superior del niño:

- Declaración sobre los Derechos del Niño: su principio 2 dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: su artículo 24.1 determina que *“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*.
- Convención Americana de Derechos Humanos: su artículo 19 estipula que *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: su artículo 10-3 ordena que *“se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”*.
- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: en el numeral 1 del artículo 3° establece *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

De esta forma, el artículo establece el interés superior del niño, con el objetivo de garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en especial la protección contra cualquiera de las modalidades de explotación sexual. Esta disposición pretende que bajo todo punto de vista el interés superior del niño prime sobre cualquier otro interés, garantizando su integridad física, psicológica, moral y espiritual, y promoviendo su dignidad humana.

En este sentido, la Observación General número 14 de Naciones Unidas sobre el interés superior del niño, indica textualmente:

(...) siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos. (Comité de los Derechos del Niño, 2013). (Negrilla fuera del texto).

Como se evidencia, la observación del Comité de los Derechos de los Niños resalta que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial que se atenderá. Entiéndase por medidas, las decisiones, actos, conductas y demás, asumidas por el Estado y que involucren la afectación de uno o más niños. Por tal motivo, al considerarse un deber primordial del Estado, su responsabilidad recae sobre todas las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos.

Así las cosas, es obligación de los órganos legislativos de los Estados partes de esta Convención garantizar que cualquier acto legislativo o ley dé aplicación al principio de interés superior del niño, a fin de garantizar el respeto de todos sus derechos, constituyéndolo una consideración primordial y explícita en la legislación.

Ahora bien, el artículo 44 de la Constitución Política de 1991 establece los derechos fundamentales de los niños entre los cuales se encuentran la vida e integridad física, de la siguiente forma:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para

garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.” (Negrilla fuera del texto).

Como vemos, los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección en el ámbito internacional y nacional, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral. Cabe resaltar que el artículo no solo indica los derechos fundamentales de los niños, sino que más allá de ello, establece la obligación de proteger a esta población de cualquier forma de “violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual...”, lo cual fundamenta de manera objetiva el presente proyecto de ley, en pro de dar cumplimiento a la obligación constitucional del Estado.

Con estas consideraciones presentes, el legislador puede adoptar un tratamiento diferencial para los delitos sexuales cometidos en contra de menores de edad, por su gravedad y por la prevalencia de sus derechos por encima de los demás, declarando la imprescriptibilidad de la acción penal en estos casos, tal y como sucede en los casos de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad.

VI. NECESIDAD DE LAS INICIATIVAS

De acuerdo con la exposición de motivos de los proyectos de ley acumulados, se busca que los delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes puedan ser investigados, juzgados y sancionados en todo momento; los autores de ambas iniciativas exponen la problemática de la siguiente manera:

Los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos de derecho con un rasgo constitucional muy importante reflejado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia; se les debe salvaguardar, sobre todo, el derecho fundamental a ser protegidos ante cualquier forma de violencia (Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49).

Según la Organización Mundial de la Salud, la violencia sexual tiene un impacto en la salud física y mental⁴. La literatura especializada, consensuadamente, concluye que la mayoría de las personas que experimentan abuso sexual en la infancia lo pueden exteriorizar hasta la edad adulta (McElvaney, 2015)⁵.

⁴ Disponible en: https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/global_campaign/en/chap6.pdf

⁵ Disponible en: <https://arrow.dit.ie/aaschsslcon/2/>

El estudio de Steven M. Kogan concluye que existen variables que influyen en que la víctima entregue su versión de lo sucedido y lo exteriorice; estas son: “La edad de aparición del abuso, la existencia de penetración, el miedo por la propia vida en el momento del abuso, la existencia de lesiones físicas, la estructura familiar y la diferencia de edad entre la víctima y el agresor” (Kogan 2004)⁶.

Con la Encuesta Nacional de Adolescentes en los Estados Unidos, que está revelada en la revista “*Child Abuse Review* en mayo 2015”, se realizó un estudio representativo a nivel nacional. Los resultados mostraron que las personas vivieron un abuso sexual denunciaron de manera inmediata (dentro del primer mes) en el 43%, con una divulgación tardía el 31% y el 26% nunca lo divulgaron antes de realizar la encuesta⁷.

La investigación ha encontrado que los retrasos en la divulgación en los abusos sexuales se dan porque las personas son maltratadas dentro de la familia (Sjoberg y Lindblad, 2002; Goodman-Brown *et al.*, 2003; Kogan, 2004; Hershkowitz *et al.*, 2005). Y concluyen que los niños que divulgan más rápidamente pueden estar sobrerrepresentados en muestras legales (McElvaney, 2015).

En Suecia, Priebe y Svedin (2008) realizaron una encuesta nacional de 4.339 adolescentes, de los cuales 1.962 reportaron alguna forma de abuso sexual (65% de las niñas y 23% de niños). De aquellos que habían revelado y respondido preguntas sobre divulgación (n = 1493), el 59,5 por ciento no había dicho a nadie de su experiencia previa a la encuesta. De los que divulgaron, el 80.5 por ciento mencionó a un “amigo de mi edad” como la única persona a la que le habían contado. En este estudio, solo el 6,8% había informado de sus experiencias a las autoridades sociales (McElvaney, 2015).

En Colombia se conoce que hubo, desde 2015 hasta 2018, 67.092 casos de violencia sexual en niños, niñas y adolescentes. El 49% ocurrieron en menores de 10 a 14 años, el 22% entre los 5 a los 9 años, el 14% entre los 0 a 4 años e igualmente el 14% entre el rango de 15 a 18 años. El 86% de los eventos se realizaron en niñas y el 14% en niños con un total de 57.794 y 9.298 respectivamente:

Informe Cumplimiento Ley 1146 de 2007 - ICBF 2015-2018

Tabla. Número y porcentaje de casos de violencia sexual en niños, niñas y adolescentes.

⁶ Kogan SM. 2004. Disclosing unwanted sexual experiences: Results from a national sample of adolescent women. *Child Abuse & Neglect* 28: 147–165.

⁷ Rosaleen McElvaney, Disclosure of Child Sexual Abuse: Delays, Non-disclosure and Partial Disclosure. What the Research Tells Us and Implications for Practice, May 2015.

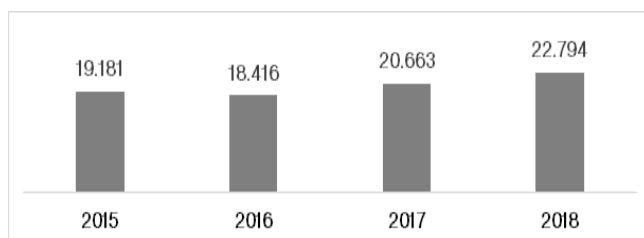
Edad por Quinquenio	2015	2016	2017	2018	2015-2018	2015-2018	Porcentajes 2015-2018	Porcentajes 2015-2018
	Total	Total	Total	Total	Total hombres y mujeres	Porcentaje	Hombres	Mujeres
Menor de un Año		109	125	147	381	1%	14%	86%
0 a 4 años (2015) y 1 a 4 años (2016, 2017 y 2018)	955	2.270	2.669	3.353	9247	14%	23%	77%
5 a 9 años	1.502	3.579	4.297	5.662	15040	22%	25%	75%
10 a 14 años	3.566	8.479	9.655	11.166	32866	49%	8%	92%
15 a 18 años	1.132	2.477	2.642	3.307	9558	14%	8%	92%
Total	7.155	16.914	19.388	23.635	67.092	100%	14%	86%

Fuente: Sistema de Vigilancia en Salud Pública de las Violencias de Género –SIVILA– Instituto Nacional de Salud datos preliminares de los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

No obstante, el Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia (GCRNV) del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense reporta cifras más alarmantes, pues respecto a total de exámenes médico

legales practicados por presunto delito sexual, entre los años 2015-2018 fueron los niños, niñas y adolescentes, los reportaron el mayor número de casos (**81.054**), situación que refleja un total quebrantamiento de su vida, libertad, integridad y formación sexual:

Número de exámenes médico-legales sexológicos practicados por presunto delito sexual a niños, niñas y adolescentes, 2015-2018



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Sin embargo, en Colombia como en muchos países, el abuso sexual no es fácil de exteriorizar ni de denunciar, por temas culturales y por incapacidad de las víctimas de reconocer hechos tan aterradores; y es que la situación es tan complicada que Unicef estima que “alrededor de 120 millones de niñas menores de 20 años en todo el mundo (alrededor de 1 de cada 10) han experimentado relaciones sexuales por la fuerza u otros actos sexuales forzados”⁸. En otros países como España, según la fundación Save The Children, el 70% de los abusos sexuales no tuvieron audiencia oral, es decir que las víctimas no tuvieron justicia en sus casos⁹.

Con base en el gran número de casos en donde niños, niñas y adolescentes que son víctimas de casos de violencia sexual en Colombia, para este proyecto de ley es necesario avanzar en la imprescriptibilidad de la acción penal para el juzgamiento de estos delitos.

Actualmente, los delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales de los menores prescriben 20 años después de que las víctimas hayan alcanzado la mayoría de edad. Sin embargo, como se mencionó anteriormente es amplia la literatura científica y estadística que indica que estos delitos son denunciados muchos años después de haber ocurrido e incluso, en muchos casos nunca es denunciada.

En la Ley 599 de 2000 – Código Penal, la prescripción implica que el transcurso del tiempo sin que se active el aparato jurisdiccional para enjuiciar un delito extingue el derecho de acción, con una consecuencia jurídica que da lugar a la imposibilidad de investigación, imputación, juzgamiento y sanción de tipo penal, dicho de otro modo, a la impunidad.

En conclusión, dada la gravedad de los delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales de los menores de edad, es necesario dar un tratamiento diferencial en relación con los otros tipos penales que contiene nuestro Código, teniendo como referencia las experiencias chilenas y peruanas en donde, atendiendo el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos sobre los demás, esos delitos tienen el carácter de imprescriptibles.

La prescripción es considerada como “la sanción jurídica que opera en un proceso penal por haber transcurrido un plazo determinado de tiempo sin que se haya enjuiciado a un imputado, o bien, sin que se haya hecho efectiva una condena a un sentenciado” (Rojas, 2007). De esta forma, tal como lo afirma la Corte Constitucional mediante Sentencia C-578/2002 “el transcurso del tiempo obra como causa de extinción de la punibilidad no solamente en abstracto –prescripción del delito–, sino en concreto –prescripción de la pena–, y, por consiguiente, pone fin al proceso penal”.

Es decir que, tal como se encuentra hoy en el Código Penal, artículo 83, la prescripción penal para delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, sería de veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.

⁸ Disponible en: <https://www.unicef.es/noticia/violencia-contra-los-ninos-nuevo-informe-ocultos-plena-luz>

⁹ Disponible en: <http://www.rtve.es/noticias/20181004/rompo-silencio-grito-victimas-abuso-sexual-infancia/1812245.shtml>

Por este motivo, los proyectos de ley acumulados buscan que los delitos de gravedad extrema, como los delitos cometidos en contra de la libertad, integridad y formación sexuales de los menores de edad, los cuales actualmente tienen la oportunidad jurídica de la extinción de la acción penal, a través de la figura de la prescripción, no queden en la impunidad. Es totalmente inaceptable que, aun cuando el Estado Social de Derecho Colombiano se acoge a los tratados internacionales en pro de la protección de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de especial protección a los que se les debe garantizar su interés superior, el ordenamiento jurídico interno del Estado permita que delitos de esta categoría prescriban.

VII. AUDIENCIA PÚBLICA

El día miércoles 25 de septiembre de 2019 a las 9:00 a. m. en el salón de sesiones de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes “Roberto Camacho Weverberg” se llevó a cabo audiencia pública sobre el Proyecto de ley número 125 de 2019 Cámara, “*por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000 (No más silencio) y se dictan otras disposiciones*”, acumulado con el Proyecto de ley número 180 de 2019 Cámara, “*por medio de la cual se declara imprescriptible la acción penal para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en menores de edad*”, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992.

En el desarrollo de la audiencia, intervino de parte de la **Alianza por la Niñez Colombiana** la doctora Gloria Carvalho que es la Secretaria Ejecutiva de dicha organización y realizó las siguientes observaciones:

La Alianza por la Niñez Colombiana respalda el Proyecto de ley número 125 de 2019, que entra a primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y que busca que se declaren imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes. Cifras recientes evidencian lo preocupante de este flagelo. Entre enero de 2015 y junio de 2019, se registraron 91.982 casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en Colombia, según datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así, en 2015 se presentaron 19.181 casos, para un total de 53 diarios; en 2016 fueron 18.416 (50 por día), mientras que en 2017 subieron a 20.663 casos (57 al día). El año pasado los casos llegaron a 22.788, para un total de 62 registros diarios, y a junio del año en curso ya iban 10.934, es decir, un promedio de 61 casos por día, lo que señala que al final de 2019, ese número podría estar entre los más altos de los últimos cinco años.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), por su parte, señaló que durante el mismo periodo de estudio (enero de 2015-junio

de 2019) los casos de madres entre los 10 y los 14 años fueron 23.923, siendo 2015 el más alto con 6.045 eventos. Para este punto, cabe precisar que, según el Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000 advierte que es un delito cualquier acto sexual con menor de 14 años por lo tanto un embarazo en esta etapa de la vida de la niña, se establece como abuso sexual.

Justamente, según Medicina Legal, la edad más afectada en los años de análisis, con el 44 por ciento de los casos, es la que oscila entre los 10 y los 14, el mismo que se identifica como el rango más afectado en las niñas, mientras que en los niños el rango de mayor afectación está entre los 5 y los 9.

También se evidencia que los principales agresores se presentan con un 46% en parientes y seguido con un 22% en conocidos, luego en un 14% en otro y un 11% en amigos. Ante esta situación se hace pertinente esta ley, en consideración a que se cuenta con alrededor de un 97% de impunidad en los victimarios de esta violencia hacia niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, vale la pena recordar que una de las principales recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño (CDN) al Estado colombiano en 2015 es la lucha contra la impunidad, cuando dice “...investigar de forma proactiva todos los casos, incluidos los que afecten a niñas indígenas, enjuiciar a los presuntos agresores, aplicar las sanciones correspondientes...”. Por ese motivo, la Alianza encuentra esta iniciativa de gran importancia para garantizar que las niñas, niños o adolescentes que hayan sido víctimas de estos delitos nunca pierdan la oportunidad de que el victimario sea investigado, juzgado y sancionado.

Por parte de **Save The Children**, intervino Marcela Campos que manifestó que, como país, contamos con múltiples leyes como Ley 1257 de 2008, la Ley 1448 de 2011 y la Ley 1719 de 2014 frente a la violencia sexual; igualmente, el Código de infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006, Ley 1446 de 2007, entre otras. Sin embargo, como país, no poseemos una protección para que niños y niñas que han sido agredidos sexualmente, atacados en su dignidad e intimidados, puedan denunciar los delitos, aún después de 10 a 15 años.

Como Save the Children, consideramos que la ampliación de los plazos de prescripción frente a delitos sexuales sobre los niños y niñas o sobre personas que, ya siendo mayores, fueron abusadas cuando fueron niñas o niños, es sumamente importante, porque las víctimas suelen tardar en procesar los abusos y en ser capaces de hablar de ello, por lo que en muchas ocasiones los culpables quedaban indemnes.

En el país, casi el 90% de los delitos sexuales se da contra menores de 18 años. El 95% de los casos está en indagación, lo que quiere decir que después de la denuncia ha pasado absolutamente nada; ello implica que en los pocos casos denunciados solo se

da un 5% de probabilidad de que él o la agresora sea juzgado(a).

Se estima que a pesar de las leyes y mecanismos existentes frente a la violencia sexual contra niños y niñas y, en general, el porcentaje de denuncia es muy bajo (entre el 15 y el 20%) por múltiples factores como que aún es limitado el número de denuncias realizadas directamente por niños y niñas frente a agresores que pertenecen a sus mismas familias. El dominio económico del varón muchas veces hace que las madres convenzan a sus hijos de no denunciar, las intimidaciones a nuevos abusos, quitarles la vida o asesinar a sus familias, falta de confianza en el sistema judicial son algunas de las múltiples causas que hacen que no se dé la denuncia en estos casos.

Los factores personales e interpersonales, especialmente la influencia del entorno familiar de la víctima, y la visión que tiene el afectado del sistema de justicia penal y del de restablecimiento de derechos son factores determinantes para la interposición de una denuncia.

Otro aspecto que reduce dicha denuncia corresponde a las prácticas revictimizantes hacia los afectados que aún se presentan a pesar de la existencia de procedimientos establecidos, principalmente en las zonas rurales, que incluso muchas veces se presentan en las zonas urbanas, desincentivan la denuncia y hacen que los delitos cometidos contra la integridad sexual de los niños y niñas queden impunes.

Por otra parte, los largos procesos y la falta de resolución a los mismos hacen que muchas veces las personas opten por no denunciar, a pesar de que “La investigación debe realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, en un plazo razonable y bajo el impulso de los funcionarios judiciales, quienes deben utilizar plenamente sus facultades oficiosas”, según lo establece un fallo de la Corte Constitucional.

Es importante tener en cuenta que los agresores en este tipo de delitos usualmente amenazan o intimidan con asesinarle, hacerle daño o asesinar a su familia, por lo que los niños y niñas muchas veces guardan silencio; mucho más, si no existen estructuras familiares de confianza y en las que el diálogo haga parte de la cultura familiar, lo que hace que se guarde silencio por muchos años o por toda la vida. Urge tener una ley que permita que la denuncia se realice una vez la persona sea adulta hasta un plazo no menor de 50 años posterior a lo ocurrido y con el desarrollo de las acciones forenses psicológicas pertinente.

En síntesis, las víctimas de violencia sexual tienen derecho a una vida libre de violencias; verdad; justicia y acceso a recursos judiciales efectivos; información; respeto y protección de su intimidad y privacidad; igualdad y no discriminación; dignidad y atención no revictimizante; autonomía y libre consentimiento; participación en el proceso penal, acompañamiento y asistencia técnica legal;

seguridad personal y protección; atención integral, inmediata, gratuita y especializada.

Es obligación del Estado garantizar la investigación y el proceso, sin esperar que sea la víctima o sus familiares quienes hagan aportaciones de elementos probatorios sobre el caso. Es importante, también, tener en cuenta la obligación del Estado del restablecimiento de derechos y en el ámbito de la salud física, mental, sexual y reproductiva; y reparación integral.

En el mismo sentido, se pronunciaron apoyando el proyecto de ley el doctor Nelson Rivera de la **Fundación Renacer Colombia** y la doctora Ángela Ramírez, Directora de Justicia Transicional, delegada el **Ministerio de Justicia** para la audiencia pública.

Finalmente, el doctor Fidel Alejandro Ruiz Caicedo, asesor nacional de abogacía e incidencia política de la **ONG Aldeas Infantiles SOS**, manifestó el apoyo de la organización al proyecto de ley y sugirió que se incluyeran dentro de la iniciativa los tipos penales creados en virtud de la Ley 1719 de 2014, como son: acceso carnal abusivo en persona protegida menor de catorce años, actos sexuales con persona protegida menor de catorce años, trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual, esterilización forzada en persona protegida, desnudez forzada en persona protegida, aborto forzado en persona protegida.

VIII. CONCEPTO COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL.

En sesiones del 10 y 24 de septiembre del año 2019, el Consejo Superior de Política Criminal analizó y discutió los Proyectos de ley números 125 y 180 Cámara acumulados, por medio de los cuales se declara imprescriptible la acción penal en el caso de los delitos contra la libertad, formación e integridad sexual cometidos en menores de edad y el delito consagrado en el artículo 237 (incesto), expidiendo el **Concepto 13.2019**, en el que señaló que los proyectos de ley acumulados **RESULTABAN CONVENIENTES**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- **La imprescriptibilidad de la acción penal:**

La prescripción de la acción penal se encuentra establecida en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 dentro del capítulo que regula todo lo referido a la extinción de la acción y de la sanción penal, y tradicionalmente ha sido concebida, doctrinaria y jurisprudencialmente, como “*un instituto liberador, en virtud del cual se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción*” (C-556 de 2001 y C-1033 de 2006).

El Estado, como titular del *ius puniendi*, tiene la potestad de prevenir y castigar las conductas delictivas, con el fin de mantener la convivencia social y la seguridad pública; por tal razón, se establecen normas que crean los tipos penales y que desarrollan el procedimiento para investigar, juzgar e imponer las correspondientes penas a quienes

resulten condenados. Así lo ha definido la Corte Constitucional, “*el derecho penal es la expresión del ius puniendi del Estado que, a través de un conjunto de normas jurídicas, establece cuáles son los bienes jurídicos susceptibles de protección penal, las conductas constitutivas de delitos y aquellas penas o medidas de seguridad que deben imponerse a quienes las cometen, mediante los procedimientos dispuestos para tal fin y los instrumentos jurídicos y administrativos diseñados para su ejecución*”¹⁰.

Hoy en día, en el ámbito del derecho penal, se ha puesto en el centro de discusión la oportunidad de suprimir la posibilidad de que ciertos delitos puedan prescribir, mucho más si se dirigen en contra de determinados sujetos que son objeto de especial protección, como los menores; “*De ahí que en los últimos tiempos se hayan endurecido las condiciones para que la prescripción pueda operar, e incluso que se venga a señalar en el Código Penal la imprescriptibilidad de determinados delitos (...) sin que tampoco tal imprescriptibilidad hubiera sido previamente establecida en el plano de los tratados internacionales, lo que venía siendo habitual hasta la fecha*”¹¹. Y es que la gravedad que comporta un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de una niña, niño o un adolescente y que trae aparejada no sólo la atrocidad del acto, sino en repercusiones de índole física y emocional que acompañan a la víctima y a sus familiares casi que, por el resto de sus vidas, hacen que resulte jurídicamente posible pensar hoy en la imprescriptibilidad de tales conductas como una medida de dignificación y reparación de las víctimas.

En el ámbito internacional tenemos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos se indica que “*La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales*” (artículo 25-2). En la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, se dice que los niños serán objeto de una “*protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño*”. (Artículo 2°). En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968), se lee que los niños tienen “*derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección de su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado*” (artículo 24). En la Convención Internacional sobre

los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por Colombia mediante Ley 12 de 1992, se reconoce que el niño es un ser humano en estado de inmadurez física y mental que necesita “*protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de nacimiento*”. Esto entre otros instrumentos internacionales que ponen de presente la prevalencia que nuestra Constitución otorga a los menores de edad, tales como el convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993 (Ley 265 de 1996), la Declaración de Ginebra sobre Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica aprobado mediante la Ley 16 de 1972, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Ley 74 de 1968– y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “*protocolo de San Salvador*”, aprobado por Colombia mediante Ley 319 de 1996.

Toda esta normativa pone de presente la obligación del Estado colombiano de crear normas que protejan en extremo a los niños, pues “*Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:*

“*(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darle un trato equivalente a esa prelación en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. Sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998)*”¹².

Y así con razón también ha dicho la Corte Constitucional que ese trato especialmente protector que demandan los niños “*debe reflejarse en todos los aspectos de la legislación, cuando quiera que el Estado identifique puntos de posible vulnerabilidad*”¹³.

Con este marco, entonces, es que el Consejo Superior de Política Criminal considera viable desde el punto de vista político criminal que se convierta en ley de la República la imprescriptibilidad de la acción penal en aquellos delitos que buscan proteger el bien jurídico de la

¹⁰ C – 042 de 2018.

¹¹ Manuel Cerrada Moreno, La naturaleza jurídica de la posibilidad de prescripción de los delitos, en *Anuario de la Facultad de Derecho Universidad de Alcalá X* (2017), pág. 107.

¹² Sentencia C-1064 de 2000 M. P Álvaro Tafur Galvis

¹³ Sentencia C-738 de 2008 (Se ha destacado)

libertad, integridad y formación sexual de las niñas, niños y adolescentes, así como de aquella conducta contenida en el artículo 237 del Código Penal (negrilla fuera del texto), pues subsiste en todo momento la necesidad de imponer una pena al responsable de estos crímenes, no solo en cumplimiento de las funciones de la pena que nos trae en el artículo 4° el Código Penal, sino como materialización de ese principio del interés superior del menor que hace referencia a que se deben tomar

todas las medidas que produzcan mayor beneficio y garantía más efectiva a los derechos de niños, niñas y adolescentes. Y, en palabras de la Corte, “De este modo, *es razonable concluir que el interés superior del menor es un principio rector en cuanto al trato normativo de los(as) niños y niñas, dirigido tanto a quienes crean y aplican las normas jurídicas, como a quienes implementan políticas o se relacionan con ellos en desarrollo de su rol social*”.¹⁴

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 del 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. <i>La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.</i></p> <p><i>El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos en contra la libertad, integridad y formación sexuales o incesto cometidos sobre menor de 18 años, así como para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible.</i></p> <p><i>En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.</i></p> <p><i>Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.</i></p> <p><i>Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones</i></p>	<p>Artículo 1. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 del 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. <i>La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en <u>el los incisos siguientes</u> de este artículo.</i></p> <p><i>El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos en contra la libertad, integridad y formación sexuales o incesto cometidos sobre menor de 18 años, así como para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible.</i></p> <p><u>Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible.</u></p> <p><i>En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.</i></p> <p><i>Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.</i></p> <p><i>Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones</i></p>	<p>Teniendo en cuenta que los bienes jurídicos tutelados de los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra son diferentes a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, se dejan en incisos diferentes, ello con el fin de evitar una imprecisión legislativa.</p>

¹⁴ Sentencia C-442 de 2009 (Se ha destacado)

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIOS
<p><i>públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.</i> <i>También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.</i> <i>En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.</i></p>	<p><i>públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.</i> <i>También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.</i> <i>En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.</i></p>	

X. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate** al Proyecto de ley número 125 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 180 de 2019 Cámara, *por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000, cometidos en menores de 18 años* - No más silencio, junto con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ - C
Representante a la Cámara

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS - C
Representante a la Cámara

ELBERT DÍAZ LOZANO
Representante a la Cámara

MARGARITA MARÍA RESTREPO
Representante a la Cámara

JULIO CÉSAR TRIANA
Representante a la Cámara

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara

LUIS ALBERTO ALBÁN
Representante a la Cámara

HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara

XI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2019 CÁMARA,

por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000, cometidos en menores de 18 años - No más silencio.

**El Congreso de la República
DECRETA:**

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 del 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”, el cual quedará así:

Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. *La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.*

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente, el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

Artículo 2º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ARTÍCULO 2. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ - C
Representante a la Cámara

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS - C
Representante a la Cámara

ELBERT DÍAZ LOZANO
Representante a la Cámara

MARGARITA MARÍA RESTREPO
Representante a la Cámara

JULIO CÉSAR TRIANA
Representante a la Cámara

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara

LUIS ALBERTO ALBÁN
Representante a la Cámara

HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 125 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2019 CÁMARA,

por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000, cometidos en menores de 18 años - No más silencio.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 del 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”, el cual quedará así:

Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. *La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo.*

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente, el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexuales o incesto cometidos sobre menor de 18 años, así como para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad.

Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.


Artículo 2º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos, fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 27 de noviembre 13 de 2019. Anunciado entre otras fechas, el 12 de noviembre de 2019 según consta en Acta número 26 de la misma fecha.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 27 de Noviembre 13 de 2019, Anunciado entre otras fechas, el 12 de Noviembre de 2019 según consta en Acta No. 26 de la misma fecha.


JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
 Coordinador Ponente


ADRIANA MAGALI MATÍZ VARGAS
 Coordinadora Ponente


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
 Presidente


AMPARO M. CALDERÓN PERDOMO
 Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 1137 - Jueves, 28 de noviembre de 2019 CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 252 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 380 del Código Penal (Ley 599 de 2000).....	1
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 125 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 180 de 2019 Cámara, por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000, cometidos en menores de 18 años - No más silencio.	9